

de decisiones de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Las regulaciones técnicas y operativas deberán estar reguladas por el Plan Maestro.

Artículo 7. Administración. La administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", estará a cargo del CONAP, quien de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá delegarla mediante un proceso de licitación pública, en una entidad organizada legalmente establecida y orientada al manejo, conservación de los recursos naturales y al desarrollo sostenible.

Para apoyar y fortalecer la administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", se conformará un Consejo Consultivo, que estará integrado de la siguiente forma:

1. Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas designado por el Secretario Ejecutivo, quien presidirá el Consejo Consultivo.
2. El Alcalde o Alcaldesa Municipal de Puerto Barrios o su representante.
3. El o la Gobernador (a) Departamental de Izabal o su representante.
4. El o la Director (a) Regional de la entidad encargada de la administración del área, en caso de que la misma haya sido dada en administración por el CONAP. De existir una entidad administradora fungirá como Secretaría del Consejo Consultivo.
5. Dos representantes de los Comités de Desarrollo Local de las comunidades asentadas dentro del área protegida, que serán elegidos entre los miembros de dichos comités en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durarán en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.
6. Un representante de los pescadores del área de la Bahía de Amatique que desarrollan actividades pesqueras en el área, que será elegido entre todos sus miembros en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durará en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.
7. Un representante de los propietarios privados, el cual será elegido en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durará en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.

Este Consejo Consultivo debe constituirse en un plazo de 180 días a partir de la declaratoria oficial del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique" y funcionará de conformidad con el reglamento específico aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el que debe estar aprobado en un plazo no mayor de 210 días a partir de la declaratoria oficial del área.

Artículo 8. Inspección y control. La inspección y control sobre la administración del área protegida la realizará el CONAP, en forma anual, a través de la verificación del cumplimiento de las acciones propuestas en el Plan Maestro y en los Planes Operativos Anuales que hayan sido aprobados por el CONAP. Con base en el resultado de estas evaluaciones, el CONAP podrá decidir sobre la continuidad de la administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique" o delegar la misma en otra entidad.

Artículo 9. Presupuesto. El presupuesto para el manejo del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", se integrará de la manera siguiente:

1. Donaciones y aportes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas o entidades internacionales. Las donaciones o aportes podrán recibirse en efectivo o en especie.
2. El producto financiero de las actividades organizadas por la administración del área protegida, para lo cual la entidad administradora fijará un costo por visita, derecho a investigación o cualquier otro tipo de actividad que se contemple en el Plan Maestro.

Artículo 10. Prevención. Para asegurar la conservación y debida protección del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", la entidad administradora del área queda facultada para aplicar las medidas preventivas, correctivas, así como proceder de acuerdo con la legislación vigente y lo establecido en el Plan Maestro, con el fin de evitar el funcionamiento de actividades contaminantes que amenacen con la extinción de las especies de flora y fauna del área, o que puedan provocar alteración de las condiciones ecológicas e hídricas locales y regionales.

Artículo 11. Área Protegida. Para los efectos de la presente Ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Áreas Protegidas, así como de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, se entiende por área protegida, "incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas y los ríos de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible".

Artículo 12. Inscripción del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique". El Organismo Ejecutivo por conducto del CONAP, procederá, dentro de los siguientes 270 días a partir de la promulgación de la presente Ley, a identificar las fincas propiedad del Estado, que se encuentren ubicadas dentro del área protegida declarada, requiriendo del señor Registrador General de la Propiedad la anotación correspondiente, haciendo constar en la misma que se trata de un área protegida, por mandato legal.

Artículo 13. Convención Sobre Derechos del Mar. Dentro de la zona marina, establecida en el último párrafo del artículo 2 de la presente Ley, se reconocen las disposiciones establecidas en la Tercera Convención Sobre Derechos del Mar. Para efectos de la administración del área protegida, la misma se regirá por las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley de Áreas Protegidas en lo que le fuere aplicable.

Artículo 14. Límites Internacionales. Los límites externos del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", no constituyen bajo ninguna circunstancia, límites internacionales de Guatemala o reconocimiento alguno de fronteras, dado que las mismas


se encuentran reguladas por otros cuerpos legales. Los límites externos del área protegida deben considerarse como tales para efectos del cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada y los establecidos en la Ley de Áreas Protegidas.

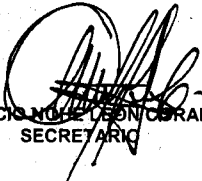
Artículo 15. Transitorio. Por una única vez, en la elaboración del segundo Plan Maestro del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", los límites establecidos por la presente Ley para la zonificación interna, podrán ser modificados hasta un 15% máximo, y una vez aprobado el Plan Maestro por el CONAP, dichos límites pasarán a formar parte de la presente Ley, sustituyendo a los actualmente establecidos.

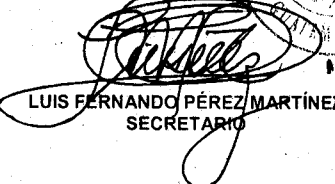
Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

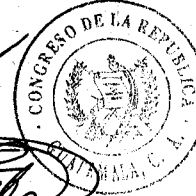
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE


MAURICIO NOHÉ LEÓN CORRADO
SECRETARIO


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




Juan Mario Díaz Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


José Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-192-2005)-17-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 24-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el texto de algunas de las reformas efectuadas por el Decreto Número 18-04 al Decreto Número 26-92, ambos del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, no responden al propósito que animó al legislador al momento de la emisión de dicho Decreto, puesto que muestran incongruencias que afectan la recaudación tributaria y por ende los ingresos del Estado, lo cual hace necesario corregir dicha situación emitiendo la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que existe en la Ley del Impuesto Sobre la Renta disposición transitoria cuyos efectos se refieren a reformas anteriores a las producidas por el Decreto Número 18-04 del Congreso de la República, resultando necesaria su derogatoria para no producir confusión entre los contribuyentes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 1. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 31, el cual queda así:

"Las personas individuales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y que emitan facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o el prestador de servicios, en el régimen del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener con carácter de pago definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta

imponible presunta indicada en el párrafo anterior la tarifa del impuesto establecida en el artículo 72 de esta Ley. En cada factura especial que emitan por cuenta del vendedor de bienes o el prestador de servicios, deberán consignar el monto del impuesto retenido y la copia de dicha factura especial servirá como constancia de retención de este impuesto, la cual entregarán al vendedor de bienes o prestador de servicios. Las retenciones practicadas las deberán enterar a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta Ley."

Artículo 2. Se deroga el artículo 77.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE





LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO


CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA
SECRETARIO

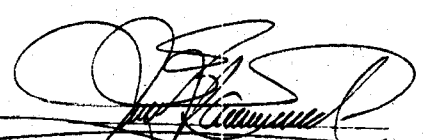
PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-193-2005)-17-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 25-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la conservación, protección y mejoramiento natural de la Nación se declara de interés nacional en el artículo 64 de la Constitución Política de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el área conocida como Semuc-Champey ubicada en el municipio de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, por su riqueza natural y escénica forma parte del Patrimonio Natural de la Nación que debe ser conservado, protegido y mejorado.

CONSIDERANDO:

Que la conservación, protección y mejoramiento del área de Semuc-Champey debe darse a través de una categoría de manejo específico, que de acuerdo a las particularidades de la zona, permitan una administración adecuada.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas, ha aprobado los estudios técnicos previos que permiten recomendar que el Área de Protección Especial sea declarada como área protegida bajo la categoría II, "Monumento Natural".

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LEY QUE DECLARA COMO ÁREA PROTEGIDA EL MONUMENTO NATURAL SEMUC-CHAMPEY

Artículo 1. Declaratoria. Se declara como área protegida el sitio conocido como Semuc-Champey, ubicado en el municipio de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, con una superficie aproximada de novecientos diecinueve hectáreas (919.0 has.).

Artículo 2. Categoría de manejo y delimitación. El área protegida denominada Semuc-Champey, será manejada bajo la categoría Tipo II, "Monumento Natural", teniendo como límites externos los siguientes, dentro del Datúm WGS 84, proyección geográfica Esferoide WGS 84:

Vértice	Longitud	Latitud
1	89° 59' 40.56"	15° 30' 03.24"
2	89° 59' 25.44"	15° 30' 35.64"
3	89° 58' 31.80"	15° 30' 40.32"
4	89° 58' 26.76"	15° 31' 50.88"
5	89° 57' 37.44"	15° 32' 34.08"
6	89° 56' 48.48"	15° 32' 26.52"
7	89° 58' 00.12"	15° 30' 07.92"
8	89° 59' 40.56"	15° 30' 03.24"

Artículo 3. Objetivos. El Monumento Natural Semuc-Champey tiene como objetivos los siguientes:

1. Proteger, conservar y mantener el sistema, los procesos naturales y la biodiversidad del Monumento Natural Semuc-Champey.
2. Fortalecer el proceso administrativo del Monumento Natural Semuc-Champey para su adecuado funcionamiento, promoción a nivel nacional e internacional, infraestructura, ordenamiento del turismo, manejo de fondos y otros.
3. Proteger la conformación geomorfológica de las pozas del Monumento Natural Semuc-Champey, considerando la fragilidad de las mismas debido a su naturaleza kárstica.
4. Dar protección a los nacimientos de agua que alimentan las pozas del Monumento Natural Semuc-Champey y al menos, a parte de la Cuenca del Río Cahabón.
5. Brindar protección a las diferentes especies de flora y fauna que se encuentran en el área, especialmente las que han sido registradas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
6. Ordenar el manejo turístico en el área, para garantizar la conservación del entorno ecológico y natural y el adecuado goce y disfrute turístico de la belleza del entorno.
7. Desarrollar planes de educación ambiental orientados a los diferentes sectores del área que incluyen autoridades locales, turísticas, dueños de tierras, comunidades, escuelas y guarda recursos.
8. Facilitar la oportunidad de que las comunidades en el área obtengan beneficios sociales y económicos de los bienes y servicios que pueda proveer el área protegida, bajo los principios del desarrollo sostenible y respeto a los derechos ancestrales de los Kekchies asentados en la zona.

Artículo 4. Zonificación. Para el mejor manejo y administración del Monumento Natural Semuc-Champey se zonificará internamente de la siguiente manera:

Zona Primitiva

Esta zona está conformada por dos remantes de bosque. El primero se ubica en los paredones norte y sur de las pozas, alrededor de los nacimientos de agua que las alimentan. Y el segundo es la franja de bosque que se ubica en la Cuenca del Río Cahabón. Estos bosques han sido incluidos en primer término, porque poseen bosques poco perturbados y en segundo término, porque se ubican en pendientes pronunciadas donde será muy difícil que puedan ser alterados por intervención humana. Esta zona tiene una extensión de 569 has. (5.7 kms.²) que corresponden al 62% del área total.

Zona de Uso Múltiple

Esta zona comprende el área de las pozas de Semuc-Champey conformado por manantiales, el sitio denominado "El Sumidero", el cañón del Río Cahabón con sus manantiales periféricos provenientes de áreas con fuertes pendientes. Incluye parte del área de los cultivos de las comunidades circunvecinas a la Zona Primitiva.

Su objetivo principal es promover el turismo de bajo impacto, proporcionar oportunidades de recreación, educación ambiental, y el amortiguamiento de la Zona Primitiva promoviendo actividades económicas alternativas compatibles con la conservación de la naturaleza, el uso sostenido de los recursos naturales renovables en forma limitada y la recuperación de las áreas alteradas.

El aprovechamiento de los recursos naturales se desarrollarán dentro del marco de una planificación del manejo que garantice la protección, conservación y mantenimiento de las formaciones geológicas, los recursos hídricos, las especies de flora y fauna y la sostenibilidad del uso de los recursos naturales. Comprende una extensión de 350 has. (3.5 kms.²) que corresponde al 38% del área total.

El Plan Maestro del área protegida, aprobado por el CONAP, establecerá la normativa específica para cada una de las zonas internas del "Monumento Natural". El Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP—, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas —SIGAP—, por resolución de su Pleno, podrá actualizar la zonificación por una sola vez mediante la formulación del Plan Maestro, si fuera necesario, conveniente y congruente con los objetivos plasmados en esta Ley.

Artículo 5. Zona de Amortiguamiento. La Zona de Amortiguamiento tiene como objeto principal reducir las presiones externas hacia el Monumento Natural Semuc-Champey mediante el desarrollo de actividades productivas y de usos comerciales amigables con el ambiente para disminuir los impactos humanos o migraciones hacia el área protegida. Se fomentará la recuperación y la protección de ecosistemas naturales críticos, la reforestación y la conservación de especies de flora y fauna en peligro de extinción, según las prioridades establecidas en el Plan Maestro.